Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO:	680013103003-**2021-00090**-02

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RESURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el acto como apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder especial, amplio y suficiente que ya obra en el expediente manifiesto que, en primer lugar REASUMO EL PODER a mi conferido, y en segundo lugar, procedo a realizar **DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 03 de febrero de 2025, con base los siguientes argumentos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Lo primero que debe tener en consideración su H. Despacho es que el apoderado de la parte demandante pretende que se convalide su propia incuria, indicando al Tribunal que sustentó el recurso de apelación mediante el escrito de “RECURSO DE APELACIÓN- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN” que radicó el 15 de noviembre de 2024 ante la primera instancia, pasando por alto que el Auto que admitió el recurso de apelación y concedió término para sustentar el recurso, es del 15 de enero de 2025, luego entonces, claramente un escrito presentado ante la primera instancia, no surte, ni omite la carga del apelante, de sustentar el recurso ante la segunda instancia, una vez se profiere auto admisorio del recurso. Tal afirmación tiene los siguientes fundamentos legales explicados en titulo subsiguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

IMPSOBILIDAD DE TOMAR EL ESCRITO PRESENTADO EN PRIMERA INSTANCIA, COMO UNA SUSTENTACIÓN DE RECURSO ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA.

- **El recurrente pasa por alto que, según la ley, la apelación se surte en momentos distintos ante la primera y la segunda instancia, que no pueden ser omitidos:**

El apoderado de la parte demandante, en su recurso de reposición, interpuesto en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2025; por medio del cual se declaró desierto el recurso, pretende que el mismo sea revocado y en su lugar, sea tomado en cuenta como sustentación el escrito de apelación que envió al buzón electrónico del juzgado de origen, esto es, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Al respecto, cabe señalar que existe una gran diferencia entre los reparos realizados en audiencia al indicar al juzgador la necesidad de interponer recurso de apelación, la ampliación o precisión que de ellos se hace por escrito en los tres días siguientes según el artículo 322 del código general del proceso y la sustentación de este recurso ante superior jerárquico en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. En ese orden de cosas, tenemos que existen 3 etapas a saber, respecto de la interposición de recurso:

- La primera etapa: interposición del recurso y explicación de los reparos ante la primera instancia: Esta etapa se surte en audiencia. Una vez dictada la sentencia, el apoderado que se encuentre inconforme con lo allí resuelto, deberá indicar que desea interponer recurso de apelación en contra de dicho fallo, para lo cual, el juez solicitará que manifieste los reparos sobre los que funda su inconformidad. Esta etapa se encuentra intrínsecamente explicada en el artículo 322 del Código General del Proceso, que reza así:

  *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

  1. ***El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos".*

De la norma citada, se inferir que, los recursos de apelación que versen en contra de providencias que sean dictadas en una audiencia deben, necesariamente ser interpuestos de manera inmediata ante el juez, ello implica no solamente la realización de la mera manifestación de que se tiene una inconformidad con lo dictado, pues de la lógica se deduce que se debe realizar una explicación en la cual tiene asidero tal inconformidad.

- La segunda etapa: ampliación de los reparos ante la primera instancia: Una vez interpuesto

y aceptado el recurso, el juez de primera instancia concede un término de 3 días para que el recurrente precise los reparos sobre los cuales versará la sustentación de su recurso de apelación, ello se encuentra descrito en el mismo artículo 322 del Código General del proceso en su numeral 3, el cual, al tenor literal manifiesta lo siguiente:

> *"(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*
>
> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."*

Tal como la norma que regula la materia lo dicta, el plazo establecido por el juez de primera instancia no corresponde a un plazo para la realización de una sustentación, sino para la presentación de un escrito por medio del cual se AMPLÍAN y precisan los reparos que se pretenden hacer valer en la sustentación OBLIGATORIA que se debe realizar ante superior jerárquico.

- La tercera etapa: sustentación ante la segunda instancia del recurso interpuesto: En esta etapa, el apoderado recurrente deberá sustentar a profundidad la totalidad de las inconformidades por las cuales considera que el fallo proferido no fue resuelto en debida forma y a su escrito debe agregar ley, jurisprudencia y/o doctrina que respalda su dicho, so pena de que el mismo sea declarado desierto. Esta etapa está intrínsecamente explicada en el mismo artículo 322 del Código General del Proceso, que dicta lo siguiente:

> *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**".*

La norma ha sido clara y enfática al establecer la oportunidad y los requisitos que debe cumplir un

recurso de apelación, tal como se deduce del aparte citado, no es opcional realizar la sustentación ante el juzgador de segunda instancia, sino que ello obedece a lo establecido en la ley, en tal sentido, el apoderado recurrente no se puede sustraer de dicha obligación y pretender que le sean, aun así, reconocidos y estudiados los argumentos que presentó como PRECISIÓN DE LOS REPARAROS que, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, haría valer en su sustentación OBLIGATORIA ante Juez de Segunda Instancia.

Al respecto también, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal de orden público, establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes**, so pena de declararlo desierto. Es decir, no se trata de una facultad sino de un deber de las partes, que debe ser cumplido so pena de que el recurso sea declarado desierto:

> *"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
> *(…)*
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*[1] (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Siguiendo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado:

> *"el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y* ***(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior****."*[2] (Subrayado y Negrita fuera de texto)

[1] artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

> *"En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad* ***se declararán DESIERTOS los recursos de apelación*** *presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia*[3]*."* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así pues, en virtud de las normas y la jurisprudencia citada, no es procedente que se acepte como sustentación, el escrito mediante el cual se ampliaron los reparos concretos, pues la norma es clara al establecer que la sustentación de estos reparos debe hacerse necesariamente ante la segunda instancia, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió la apelación, so pena de declararlo desierto.

- **El documento radicado el 15 de noviembre de 2024, no es más que una ampliación de reparos dirigida al juzgado de origen para la concesión del recurso.**

Ahora bien, trayendo todo lo dicho al caso en concreto nos encontramos con que, el apoderado de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA pretende hacer incurrir al Despacho en error, con el recurso que presentó en contra de auto del 03 de febrero de 2025, pues solicita que le sea tenido en cuenta el escrito que presentó en fecha del 15 de noviembre de 2024 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga. Sin embargo, ello no es posible, por las siguientes razones:

Si bien, en audiencia del 12 de noviembre de 2024, el apoderado del demandante manifestó no estar de acuerdo con la sentencia en dicha audiencia emitida y por ende procedió a interponer recurso de apelación, exponiendo de manera breve sus reparos, es preciso señalar que ello obedece a lo planteado en el artículo 322 del Código General del Proceso que señala:

> *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> 1. ***El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.*** *El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de*

[3] Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos".

Así pues y siguiendo la lógica procesal, el juzgador de primera instancia concedió los términos de ley para la ampliación de dichos reparos, del cual el apoderado de la contraparte hizo uso radicando escrito el 15 de noviembre de 2024. Sin embargo, ello NO EXIME al recurrente de sustentarlos ante Juzgador de Segunda Instancia, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, más específicamente en el artículo 12:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(…)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*[4] (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Incluso, el Tribunal le recordó su carga procesal al recurrente en el auto admisorio del recurso, del 15 de enero de 2025, al decir:

"2°. ***ADVERTIR*** *a las partes intervinientes que, luego de ejecutoriado el presente proveído, comenzará a correr el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación del recurso, de guardar silencio, se declarará desierto. "*

Y, tal como se ha manifestado a lo largo del escrito, la parte actora decidió guardar silencio, por lo tanto, como consecuencia fue correctamente declarado desierto.

En conclusión, no puede el apoderado de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA pretender que, el escrito presentado en fecha del 15 de noviembre de 2024, sea tomado como una sustentación de sus reparos, cuando se trata solamente de una AMPLIACIÓN de los mismos, y

[4] artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

conforme a ello como ya se vio en párrafos anteriores, no es así como lo determina la Ley ni la Jurisprudencia que debe proceder un apoderado al momento de interponer un recurso de apelación, puesto que existen unos requisitos y unas oportunidades procesales específicas para la interposición del recurso, la ampliación y la sustentación del mismo. De manera qué, indefectiblemente el apoderado debió sustentar su recurso ante la segunda instancia, máxime cuando fue advertido de ello en el auto que admitió el recurso de apelación, que data de fecha 15 de enero de 2025.

PETICIÓN

PRIMERA. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante y en su lugar, CONFIRMAR la decisión de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia por cuanto no realizó la respectiva sustentación de sus reparos ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón-Huila.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.